

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-26/2019

RECORRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ,
XAVIER SOTO PARRAO Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Qué dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/950/2019 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-26/2019

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

2. **A. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG/AC-034/17, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la gubernatura de esa entidad, diputaciones y Ayuntamientos.

3. **B. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal y estatal ordinario 2017-2018.

4. **C. Impugnación ante Sala Superior (SUP-JRC-204/2018 y acumulados).** El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Puebla, así como la entrega de constancia de mayoría a

favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

5. **D. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos.** En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias. Esas determinaciones de la Sala Ciudad de México adquirieron firmeza, en virtud de que, en algunos casos no fueron impugnadas; y en otros, la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.
6. **E. Pérdida de registro (INE/CG1302/2018).** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1302/2018, por el que se resolvió la pérdida del registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año próximo pasado.
7. **F. Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión pública de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, se informó sobre la falta absoluta de la Gobernadora y se solicitó la designación de Gobernador interino.

SUP-RAP-26/2019

8. **G. Convocatoria a elección.** En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a elección de la Gobernatura del Estado de Puebla.
9. **H. Asunción de atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG40/2019).** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG40/2019, a través del cual determinó asumir totalmente la organización del Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Puebla y, con ello, dio inicio la realización de las actividades correspondientes en esa entidad federativa.
10. **I. Calendario para el proceso electoral extraordinario (INE/CG43/2019).** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional, a través del Acuerdo INE/CG43/2019, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.
11. **J. Financiamiento público para elecciones extraordinarias (INE/CG50/2019).** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG50/2019, por el que resolvió lo conducente al

monto de financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.

12. **K. Medio de impugnación federal.** En contra de dicho acuerdo, el catorce de febrero de la presente anualidad, Encuentro Social promovió recurso de apelación.
13. El once de marzo de este año, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que, entre otras cuestiones, no es posible otorgar el registro a Encuentro Social, supeditado a lo que resuelva la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, ya que se incidiría en los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes participan en la elección.
14. **L. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El veinticuatro de febrero del presente año, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como Encuentro Social, solicitaron el registro del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para lo cual presentaron diversa documentación soporte relativa a su aprobación al interior de los institutos políticos que lo suscriben.
15. **M. Oficio impugnado.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0950/2019, el Director

SUP-RAP-26/2019

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, requirió a los referidos partidos políticos y a Encuentro Social, subsanar distintas observaciones formuladas a su solicitud de registro del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, derivadas de que el Encuentro Social no cuenta con registro vigente, por lo que no puede participar en la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa, sino exclusivamente en las elecciones extraordinarias de ayuntamientos.

16. **II. Recurso de apelación.** En contra del citado oficio, el nueve de marzo del año en curso, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.
17. **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-26/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.
19. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado

el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
21. Al respecto, resulta pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan en los procesos locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de facultades.
22. En efecto, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución General, establece que las impugnaciones en

SUP-RAP-26/2019

contra de los actos que el Instituto Nacional Electoral realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V, del artículo 41, de la propia Constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

23. Por su parte, la base V, apartado C, del artículo 41, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el referido Instituto podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
24. Con base en las disposiciones constitucionales señaladas, se advierte que, cuando el Consejo General asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
25. Por otra parte, tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro recae en la Sala Superior.

26. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el escrito de tercero interesado, el compareciente manifiesta que el medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que el recurrente se limita a realizar expresiones subjetivas, generales, vagas e imprecisas, sin que se combatan los argumentos que sustentan el acto impugnado.
27. Sin embargo, de la lectura de la demanda se observa que el promovente manifiesta hechos y agravios tendientes a expresar las causas o lesiones jurídicas por las que afirma que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que debe conservar su registro hasta en tanto la Sala Superior resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, a efecto de impedir que se afecten de forma irreparable los objetivos y fines que le mandata la Constitución Federal.
28. En ese sentido, se estima que es infundada la causal de improcedencia formulada por el Partido de la Revolución Democrática.
29. Por otra parte, en su informe circunstanciado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que el criterio sostenido en el oficio impugnado es reflejo de lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-26/2019

mediante el acuerdo INE/CG43/2019, el cual no fue impugnado en tiempo y forma por Encuentro Social.

30. De lo anterior se advierte que los motivos de improcedencia planteados por la autoridad responsable atienden a cuestiones que son materia del estudio de fondo del asunto, por lo que las mismas serán abordadas en la parte considerativa de la presente ejecutoria, ya que sus razonamientos parten de que, la verdadera intención del recurrente es combatir el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla, el cual dejó de impugnar en tiempo y forma.
31. En ese sentido, como se puede apreciar, atender tales planteamientos implican entrar al análisis de la litis planteada por el recurrente, así como valorar los elementos que obran en el expediente, cuestión que se encuentra reservada al fondo del asunto y que no puede servir como fundamento para sostener la improcedencia del presente medio de impugnación.
32. En apoyo a lo expuesto, se cita mutatis mutandi la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE

FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

33. Con base en las anteriores consideraciones, se desestima la causal de hecha valer por la autoridad responsable.
34. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
 35. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
 36. **II. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente sostiene que el siete de marzo de dos mil diecinueve, le fue notificado el oficio impugnado, afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable, por lo que el plazo para interponer el

SUP-RAP-26/2019

recurso de apelación transcurrió del ocho al once de marzo de este año.

37. En ese sentido, al presentarse el medio de impugnación por Encuentro Social el nueve de marzo del presente año, el recurso se interpuso de manera oportuna.
38. **III. Legitimación.** El recurrente cuenta legitimación para promover el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.
39. **IV. Personería.** La personería de quien promueve el recurso de apelación en representación de Encuentro Social está acreditada, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley adjetiva electoral federal.
40. **V. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque cuestiona el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0950/2019, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, le requirió a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como a Encuentro Social, la presentación de la

documentación que subsane las observaciones formuladas a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, entre otras, suprimir las partes en las que se hace referencia a Encuentro Social como partido político con registro vigente.

41. En ese sentido, el apelante aduce que tal requerimiento es ilegal pues hasta en tanto la Sala Superior no resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, debe conservar el registro como partido político nacional, a efecto de impedir que se afecten de forma irreparable sus objetivos y fines como entidad de interés público.
42. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, con independencia de que le asista razón o no en el fondo de la litis planteada.
43. **VI. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.
44. En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

SUP-RAP-26/2019

45. **CUARTO. Estudio de fondo.** Encuentro Social reclama que la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, transgrede los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, progresividad, equidad y seguridad jurídica, toda vez que aun y cuando se permite que Encuentro Social participe en las elecciones extraordinarias municipales que se llevarán a cabo este año en Puebla, no sucede lo mismo por cuanto a la contienda extraordinaria para la gubernatura.
46. En consideración del recurrente, se trata de la reposición de una elección por anulación, por lo que los efectos se tienen que retrotraer al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones ordinarias, cuando aun conservaba el registro como partido político nacional.
47. El enjuiciante refiere que el hecho de que no haya alcanzado el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, en modo alguno es suficiente para considerar que no pueda participar en la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla para contender en la elección de la gubernatura por no contar con registro local, ya que para ello se requiere la actualización de la hipótesis de que no haya alcanzado el porcentaje de votación exigido por la normativa local en alguna de las contiendas locales, circunstancia que aún no se materializa, pues se encuentra pendiente la celebración de las elecciones extraordinarias en cinco ayuntamientos, por lo que, en su caso, la conservación, o pérdida del registro,

dependerá del resultado y votación que obtenga en tales contiendas municipales.

48. Por tal razón, considera que la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es incongruente pues, por un lado, sostiene que podrá participar en las cinco elecciones extraordinarias municipales en Puebla restituyendo las cosas al estado que guardaban previo a la jornada; mientras que, por cuanto a la contienda para la gubernatura le niega la participación aduciendo que carece de registro como partido político.
49. Adicionalmente, Encuentro Social sostiene que, contrario a lo determinado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la impugnación que interpuso en contra del acuerdo INE/CG1302/2018 en el que el Consejo General resolvió la pérdida de su registro como partido político, en el caso, sí produce efectos suspensivos y le permite participar en la contienda extraordinaria pues, se trata de una determinación que no es firme y que puede ser revocada por esta Sala Superior, pues de otra forma, se podrían lesionar derechos que resultarían irreparables, en caso de que finalmente se revocara el acuerdo de pérdida de registro.
50. Una vez precisados los reclamos del recurrente, se considera que los agravios resultan inoperantes y debe confirmarse la determinación controvertida.

SUP-RAP-26/2019

51. Lo anterior toda vez que, aun y cuando Encuentro Social impugna una determinación dictada por el citado Director Ejecutivo, cuya finalidad era advertir deficiencias en el convenio de coalición respectivo; el análisis de los cuestionamientos contenidos en la demanda permite advertir que realmente se dirigen a controvertir consideraciones que fueron materia de una diversa determinación emitida con anterioridad por el Consejo General, misma que no fue combatida en el momento procesal oportuno por el recurrente, tal y como se expone a continuación.
52. En efecto, tal y como se aprecia de la lectura del oficio impugnado, se advierte que, la autoridad responsable sustenta sus observaciones a la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, a partir de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 e INE/CG50/2019, en los que se determinó que el Encuentro Social sólo podría participar en las elecciones extraordinarias en 5 de los ayuntamientos, pero no así en la elección de la gubernatura del estado de Puebla.
53. Ello, porque la referida elección no deriva de la reposición de un proceso electoral previo que fuera anulado, sino que se convocó ante la falta absoluta de la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, siendo que al momento en que se expidió la convocatoria dicho instituto político había perdido su registro como partido político nacional.

54. En ese orden de ideas, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en el oficio impugnado que al haber perdido su registro Encuentro Social como partido político nacional, y no contar con registro a nivel local, no puede participar en la elección extraordinaria para la gubernatura de Puebla, por lo que debían realizarse los ajustes necesarios a lo largo de la documentación presentada para el registro de la citada coalición, particularmente, en aquellas partes que hacen referencia a que el citado instituto político cuenta con registro vigente.
55. Es decir, la finalidad perseguida en el oficio materia de controversia fue la de evidenciar las deficiencias contenidas en la documentación presentada por los partidos políticos interesados en conformar la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, para participar en las elecciones extraordinarias de la gubernatura del Estado, así como en la de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.
56. Particularmente, en el inciso a), del apartado II. del referido oficio, identificado como **a) De la participación del otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, refirió que los partidos debían realizar las modificaciones al convenio respectivo por cuanto a que Encuentro Social no podría participar en la elección

SUP-RAP-26/2019

extraordinaria para la gubernatura, en tanto que previamente se decretó la pérdida de su registro como partido político nacional.

57. Todo ello derivado de la determinación dictada por el Consejo General en el diverso acuerdo INE/CG43/2019, el pasado seis de febrero, en el que se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y los ayuntamientos previamente referidos.
58. En el numeral 6. del instrumento recién referido relativo a los partidos políticos y sus formas de participación, se refirió que Encuentro Social podría registrar candidaturas para las elecciones extraordinarias municipales en las que hubiera registrado en lo individual o coaligado con algún partido.
59. Por el contrario, en la contienda para la gubernatura, cuya realización no derivaba de la reposición de un proceso electoral, sino a la falta absoluta de la titular del Poder Ejecutivo en la entidad, el recurrente no podía registrar candidaturas en lo individual ni coaligado, atendiendo a que ya existía una determinación de la propia autoridad en la que se había declarado la pérdida del registro del partido al no haber alcanzado el umbral de votación exigido por el marco normativo, aun y cuando se encontrara pendiente de resolución la impugnación correspondiente.
60. Como se puede apreciar, las condiciones de participación de los partidos políticos en los procesos electorales extraordinarios que se llevarán a cabo en el estado de Puebla fueron definidos

desde el pasado seis de febrero, por la autoridad administrativa electoral nacional en el acuerdo INE/CG43/2019, determinación en la que se dispuso que dado que Encuentro Social había perdido el registro como partido político no podría participar en la contienda para la gubernatura, a diferencia de lo que sucedía en las elecciones extraordinarias municipales que obedecían a una determinación judicial respecto de las condiciones de validez de las contiendas ordinarias llevadas a cabo en julio pasado.

61. En consecuencia, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una diversa determinación, que actualmente tiene el carácter de definitiva y firme, en la que se negó la participación de Encuentro Social en la contienda, y ante la ausencia de argumentos que controviertan, por vicios propios, el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se declaran inoperantes los agravios contenidos en la demanda.
62. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional, en la resolución dictada en el diverso recurso SUP-RAP-25/2019.¹
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹ Resuelto por unanimidad de votos de las magistrados y magistrados de esta Sala Superior, en sesión de seis de marzo de este año.

SUP-RAP-26/2019

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-RAP-26/2019

SOTO FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE